

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



“EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”

TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO

PRESENTA

Lic. Victor Francisco Ibarra Peralta.

ASESOR

Mtro. Luis Alberto Bautista Arciniega.

Mexicali, Baja California, México, Marzo de 2016.

INDICE

PAG

Introducción.	3
1. Enfoque en el estudio de los Derechos Humanos.	8
1.1 Derechos Humanos.	8
1.2 Derechos Fundamentales.	13
1.3 Clasificación de los Derechos Humanos.	19
1.4 Fuentes del Derecho y de los Derechos Humanos.	24
1.5 Derechos Fundamentales.	28
2. Clases Derechos Humanos.	33
2.1 Derechos de Igualdad.	33
2.2 Derechos de Libertad.	38
2.3 Derechos de Seguridad Jurídica.	43
2.4 Derechos Sociales.	47
2.5 Derechos Colectivos.	52
3. La reforma Constitucional del 2011.	58
3.1 La reforma a la Constitución Política Federal y su importancia respecto a las autoridades en México.	58
3.2 La reforma y el control constitucional en México.	61
3.3 La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los Tratados Internacionales.	64
3.4 La teoría dualista y monista en el Derecho Internacional y su aplicación en el orden jurídico nacional.	91
4. Aplicación del control convencional en las autoridades administrativas.	93
4.1 Marco jurídico del control constitucional.	93
4.2 Antecedentes del control difuso de convencionalidad.	96
4.3 Control difuso de convencionalidad.	98
4.4 Control difuso de convencionalidad en las autoridades administrativas.	102
4.5 Análisis del criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “control constitucional, concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo”.	105
Conclusiones.	108
Propuestas.	110
Fuentes consultadas.	111

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación constituye un asomo al universo dogmático de los derechos humanos, a nivel internacional y la concepción sobre estos en el sistema jurídico mexicano, en un estudio pormenorizado de su inmersión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pauta para la actuación de las autoridades del país.

Así, esta investigación se encuentra conformada de cuatro capítulos, en los cuales se abordan las definiciones que sobre derechos humanos y derechos fundamentales se han adoptado en la lexicología jurídica a nivel internacional y en el Derecho doméstico de este país; la clasificación de los derechos humanos, la importancia de la reforma a la Carta Magna en junio de dos mil once, principalmente en lo tocante al artículo 1° y finalmente el control difuso de convencionalidad por parte de las autoridades administrativas.

De modo que en el capítulo primero, se mencionan las diversas definiciones que sobre derechos humanos se han brindado a nivel internacional y la conceptualización que al respecto se ha tenido en el país sobre los mismos, así como la adopción del término “derechos fundamentales.”

Por principio de cuentas, se genera un análisis de los derechos humanos como los reconocimientos mínimos inalienables a un individuo que deben ser reconocidos en el ordenamiento supremo donde se organiza la base del Estado o, como lo indica una definición de uno de los clásicos juristas del Derecho Mexicano y que se cita en este trabajo, “se reconocen como facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo”; además se entremezclan entre las relaciones en lo particular como en sociedad en contraposición de las estructuras del poder soberano; delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutarlos.

De tal manera que en esta investigación se muestra que todos los derechos humanos son fundamentales, pero no todos los fundamentales son estrictamente humanos, pues estos últimos existen aun cuando no pudieran estar contemplados en el Derecho Positivo y es precisamente cuando se plasman en un documento legal como la constitución, cuando jurídicamente se les puede dar el nombre de fundamentales.

Esto es, se evidencia que “derechos fundamentales” es el nombre que reciben los derechos humanos cuando se plasman en un ordenamiento jurídico de capital importancia, como es en el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, se describen las clasificaciones de derechos humanos atendiendo a su evolución, su objeto y contenido, los intereses que salvaguardan así como de los sujetos que son titulares de ellos. En ese orden, como evolución, se tienen los derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación; en cuanto a la clasificación según su objetivo y contenido, se tienen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; ahora, por cuanto los intereses que dichas prerrogativas salvaguardan, se dividen en derechos que protegen intereses de carácter individual, sociales o colectivos, también llamados difusos; como otra clasificación, se alude a los sujetos que son titulares de ellas, como son los derechos de las mujeres, niños, trabajadores, personas con discapacidades, campesinos, adultos mayores e indígenas.

Luego, en la parte final del capítulo primero, se precisan como fuentes de los derechos humanos, la propia Constitución General, los tratados internacionales y la jurisprudencia, de los que se brindan definiciones y finalmente una concepción de los que implican mayor riqueza y son utilizados con operatividad en la solución de problemas jurídicos; asimismo, se trata el problema de la relación de la protección de los derechos fundamentales en confrontación con el Estado de Derecho.

Por otro lado, en el capítulo segundo se tratan las clasificaciones de los derechos humanos de acuerdo a su tutela y que es el ordenamiento que actualmente se encuentra

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo a los criterios de igualdad, libertad, seguridad jurídica, social y colectiva.

Así, se brindan de cada uno, sus definiciones explicadas desde sus raíces etimológicas hasta el significado amplio que tienen en la connotación del Derecho, como en el caso de los de igualdad, que se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos; la libertad, entendida como facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, por lo que es responsable de sus actos, como un estado de la no existencia de esclavitud; la seguridad jurídica en la concepción de la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, y su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los sociales, que conforman un conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr la convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico y, finalmente, los colectivos que controlan las relaciones entre patronos y trabajadores no de modo individual, sino en atención a los intereses comunes a todos ellos o a los grupos profesionales.

En el tercer capítulo, se encuentra la narrativa de lo que involucró la reforma a la Norma Fundamental en junio de dos mil once, acentuando sobre la descripción de lo que implica cada uno de los párrafos que conforman el artículo 1° de dicho ordenamiento; asimismo, se hace una mención especial de la reforma de los derechos humanos en los tratados internacionales y de lo que ello implica para efectos del control constitucional en México.

De modo que se explica la evolución que implicó dicho cambio legal desde el 6 y 10 de junio de 2011, en que se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de Justicia tanto Federal –principalmente- como Estatal.

Se describe la primera de ellas, como la que concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, la cual se ve robustecido al ampliarse los supuestos de su procedencia respecto de cualquier norma general, al preverse también por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras. En la misma forma, se analiza la segunda, que en íntima relación con la anterior, se demuestra el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

En otro tenor, se indican las obligaciones del Estado, en cualquiera de sus ámbitos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo cual trae consigo que el incumplimiento de esta obligación, donde ocurra, genere la responsabilidad del Estado a la que se refiere la parte final del mismo precepto, así como las consecuencias que involucra el que no se efectúen de esa forma.

Como última parte de este capítulo tercero, se hace énfasis en que en México se pueden identificar medios de control estructurales que son aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica tendientes a lograr el buen funcionamiento de los órganos de poder, así como los medios procesales o de corrección, que son los instrumentos tendientes a restablecer el orden jurídico supremo cuando los medios estructurales no coinciden el adecuado funcionamiento de los órganos de poder o cuando los órganos de poder violan los medios estructurales.

Asimismo, se pretende mostrar que la efectividad en el ejercicio del control constitucional no sólo se encuentra sustentada en el hecho de la existencia de medios,

sino que éstos sean realmente idóneos y eficaces para lograr el cometido de ajustar las actuaciones de la autoridad al marco constitucional que prevé el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se define y describen las características del control difuso de convencionalidad, enfocado en su práctica por parte de los órganos jurisdiccionales; asimismo, como producto de la investigación documental sobre este tema en el campo jurídico, se realiza un planteamiento sobre la posibilidad de ejercicio de control difuso de convencionalidad por parte de las autoridades administrativas, respecto de lo cual se sostiene que existe dicha posibilidad, en virtud de que hasta el momento, la propia norma constitucional no establece una prohibición sobre el particular; lo cual proporciona una visión clara acerca de que la reforma a las disposiciones constitucionales no limita en dicho aspecto, sino que, por el contrario, da pauta abierta a su realización, pues el objetivo primordial es que todas las autoridades implementen, desde el ámbito de sus facultades, los mecanismos legales con que cuenten para la protección de los derechos humanos en todo tiempo.

Lo anterior, sin que se desconozca el criterio aislado (no obligatorio) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las autoridades administrativas no están facultadas para ejercer un control difuso de convencionalidad, pues sobre ese punto, se efectúa un breve análisis y una respetuosa, pero objetiva crítica en la que se confronta la idea sostenida de dicho criterio y el planteamiento esencial de este trabajo de investigación.

CAPITULO I

ENFOQUE EN EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son los reconocimientos mínimos inalienables a un individuo que deben ser reconocidos en el ordenamiento supremo donde se organiza la base del Estado; “se reconocen como facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo”¹; se entremezclan entre las relaciones en lo particular como en sociedad en contraposición de las estructuras del poder soberano; delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutarlos.

La historia de los derechos humanos, encierra una infinidad de hechos, rebeliones, movimientos sociales, corrientes filosóficas y gran cantidad de ideas que en los últimos doscientos cincuenta años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones; de ahí que una de las características de los derechos humanos es que tienen el carácter de progresividad, que es definido en la lengua española como “que progresa, que aumenta en cantidad o perfección”.²

Sin particularizar propiamente en las referencias históricas, pues no el propósito de este trabajo, se precisa que los movimientos de derechos humanos tuvieron su inicio más marcado con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII; de manera que la idea de los derechos humanos, necesariamente ha involucrado lucha contra la opresión, generando más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los gobiernos.

¹ De Pina Vara, Rafael y De ´Pina Vara Rafael. “Derechos”. Diccionario de derecho; Editorial Porrúa; 37° edición; México; 2088; p. 242.

² Real Academia Española. “Progresivo”. Diccionario de la Lengua Española .Espasa Calpe; 22° edición. Madrid; 2001; p. 1842.

Pero dentro de la lucha por los derechos humanos, se debe destacar que de los derechos más fundamentales que se han reglado o protegido en las normas, como ahora con tanto énfasis en la Constitución, es el de la vida y la libertad.

Ahora, el derecho a la vida, es de suma importancia ya que éste es utilizado desde el momento en que somos concebidos, puesto que la ley nos protege, así vemos la presencia del derecho hasta el final de nuestros días; hasta la muerte y aún después de ella.

Por su parte, la libertad es un hecho o un estado, físico y mental, el cual puede ser alterado por las influencias humanas, que han surgido desde que el *“ente es víctima del propio ente”*, pues con ello también nació la idea de *“ lo propio”*, de *“el ser más”*, de el *“poder más”*, aunque es característico del ser natural, como el ciclo natural de la vida o como la cadena alimenticia, pero que se va convirtiendo en un peligroso factor, influenciado por la razón y las características personales del *“individuo evolutivo”* llamado humano.

Tales características han provocado la distorsión de la existencia humana, animal, natural, de ser lo máspreciado del ente viviente, a ser solo un estado, *“vives o no vives”*, *“sirves o no”*.

De igual manera, debe señalarse que en el campo que aquí ocupa el tema relativo a la libertad evolutiva, surgió, el ente viviente, con una característica diferencial: la razón, que lo definió totalmente como el punto inicial de un todo nuevo.

De lo anterior surge como colorario el término *“imaginar”*, la base de la creación, del poder humano, iniciándose también uno de los razonamientos que han trastocado en la evolución histórica del pensamiento del hombre *“el ser que lo puede todo”*, pero que a la vez tiene que tener una limitante, pues no todos pueden hacer exactamente todo, pues la vida de uno y los intereses de uno, pueden delimitar tanto la vida como los intereses de otro.

Como se ve, vivir no es suficiente, pues la vida tiene restricciones por la vida de otros, naciendo así, la libertad y precisamente, desde el punto de vista del autor de este trabajo, es de esta prerrogativa de la que parte toda norma, pues la finalidad última del Derecho mismo es regular –en distintos aspectos- hasta donde puede llegar el hombre.

La libertad no es otra cosa que “*un poder que tiene el hombre en sus manos, que se desarrolla y cambia*”³; es decir, la llamada libertad del ser, capaz de hacerlo todo, ya sea por influencias exteriores (influencias físicas) o interiores (la mentalidad y las ideas humanas), pero está ahí, y en ese estado, existe un impulso, que solo puedo definir como “vida”, y gracias a ese impulso y a esa libertad, existe el humano, y todo ser en este planeta.

Ahora bien, la forma de concebir cualquier derecho humano, es muy distinto en todas las personas; por ejemplo, lo vemos con la disyuntiva de, en principio, qué puede tener mayor valía entre el derecho a la vida o el derecho a la libertad, pues en un principio, podríamos decir que la vida, pero al tener esta, también nos podríamos preguntar qué tan valiosa sería, si no se tuviera libertad.

Un ejemplo claro de distinta percepción sobre ello, se encuentra, por ejemplo en lo que pensarían los militares si se les preguntara qué es más importante para ellos, el derecho a la vida o el derecho a la libertad de defender su patria, pues es innegable que en la mente y espíritu de un soldado es –en primer lugar- cuidar su patria ante su propia vida; sin embargo, si esa pregunta se le realiza a sacerdotes o pastores de iglesia, la respuesta sería que el mayor principio que debe imperar entre el derecho a la vida o el derecho a la libertad, innegablemente es el de la vida. Estas decisiones son tan fuertes como las que toma un juzgador todos los días, ponderando siempre los derechos que dan pie a la elaboración de este trabajo.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la libertad personal; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1° edición; México, D.F.; 2013; p. 15.

De modo que, como se vio en el ejemplo anterior, de la misma forma, “en las decisiones judiciales no podría estar por encima siempre un principio en relación al otro de manera fatal, pues deberá atenderse al caso concreto y a las circunstancias que dieron origen al choque de principios a efecto de que esta puede ser resuelta”⁴.

En adición, debe tomarse en cuenta que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece.

En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 30 de la Constitución, se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un análisis de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

⁴ Idem.

Por otra parte, debe destacarse que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares,” tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos”⁵, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Finalmente, debe dejarse claro que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél; pues en caso contrario, ya no se estaría en justicia, pues al final, existe el peligro de que el órgano de justicia tienda a defender su postura.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Derechos humanos, parte general*; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1º edición; México, D.F.; 2013; p. 169.

De tal manera que, “la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁶, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.

Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Finalmente será a los juzgadores, a los que con el método correcto logren interpretar la norma y lograr el equilibrio perfecto entre los derechos que están en disputa y los que la ley contempla, creando el equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, flexibilizando las normas procesales y privilegiando las sustantivas.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

Hablar de derechos fundamentales, en un inicio podría parecer sinónimo de derechos, pues ¿qué derecho humano podría no ser fundamental?; sin embargo, a través de las definiciones y las concepciones que sobre estas acepciones se observan en la ley,

⁶ Ibidem.

la jurisprudencia y la doctrina, válidamente podría concluirse que los “fundamentales” son el continente y los derechos “humanos” el contenido.

Todos los derechos humanos son fundamentales, pero no todos los fundamentales son estrictamente humanos, pues estos últimos existen aun cuando no pudieran estar contemplados en el Derecho Positivo y es precisamente cuando se plasman en un documento legal como la constitución, cuando jurídicamente se les puede dar el nombre de fundamentales.

Dicho en otras palabras, “derechos fundamentales” es el nombre que reciben los derechos humanos cuando se plasman en un ordenamiento jurídico de capital importancia, como es en el caso de nuestro país, la Constitución Política Federal.

Ahora, los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares; no obstante, esta concepción no deriva de un análisis de los actos del Estado en virtud de los cuales tales derechos son parte del sistema jurídico.⁷

En términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida.⁸

Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico.

Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos

⁷ Carbonell, Miguel; Los Derechos Fundamentales; Editorial Porrúa; 3ra edición; México, Distrito Federal; 2009; p. 33.

⁸ Idem.

fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1 de nuestra norma fundamental.

Ahora, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.

En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

En esa tesitura, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son

sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

De manera que los derechos humanos frente al estado representan obligaciones para las autoridades⁹, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

Asimismo, como se observa del párrafo tercero del primer precepto de nuestra Carta Magna destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Lo anterior encuentra sustento en que el poder público sólo se ejerce por las autoridades legítimamente constituidas; de manera que el sistema jurídico del Estado Mexicano no comparte ese ejercicio con los poderes fácticos ni éstos son reconocidos por aquél poder a fin de que se pongan en un plano de supra a subordinación respecto de las

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México; La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1º edición; México, D.F.; 2013; p. 39.

personas particulares; de ahí que dichas autoridades deben garantizar que los particulares no sean perturbados en sus derechos fundamentales ni éstos menoscabados o desconocidos por otra parte, persona o por algún aspecto fáctico, debiendo estar todos sometidos al orden constitucional y jurídico.

Pero no sólo los derechos son oponibles a autoridades, sino a particulares también, puesto que el acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

Adicionalmente, debe precisarse que, acorde a lo dispuesto por el multicitado artículo 1 de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia¹⁰.

De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones

¹⁰ Idem.

internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección.

Sin embargo, la aplicación de esos principios no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo.

Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, se hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

Como se observa, es claro que en muchas ocasiones los derechos humanos no se encuentran totalmente contemplados en los ordenamientos jurídicos, sino que pueden advertirse hasta que aparece una problemática que determinado jugador deba resolver y,

precisamente por advertir su falta, tiene que implementar diferentes métodos interpretativos; lo cual refuerza la línea de pensamiento que se plantea en este trabajo, al indicar que no todos los derechos humanos se encuentran aún en el Derecho y que constituye una tarea de los operadores jurídicos materializarlos al resolver los asuntos jurisdiccionales.

Precisado lo anterior, no debe perderse de vista que probablemente, al avance de la sociedad y del Derecho, no se logren jamás incorporar todos los derechos a un código o a una ley; sin embargo, lo que siempre deberá existir serán los juzgadores que los apliquen; de ahí la importancia de descubrir, como el objetivo de este trabajo, que la forma de que esa aplicación sea la correcta y que la solución tutele los derechos que se estiman violados, sin que se perjudiquen los de otro. Dicho en otras palabras, los derechos humanos son progresivos y la tarea más importante del hombre en el Derecho respecto de ellos, es el de irlos incorporando materialmente a la ciencia jurídica, en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los asuntos jurisdiccionales mismos que equivale a introducir los derechos humanos de un expediente a la vida.

1.3. CLASES DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos se han concebido de una manera muy general; por ello, la doctrina ha realizado diversas clasificaciones, de las que en este trabajo se han compilado las que se consideran más acertadas, bajo criterios relativos a su evolución, su objeto y contenido, los intereses que salvaguardan, así como en los sujetos que son titulares de ellos.

La primera clasificación se realizó conforme a la evolución, de los que se obtienen los siguientes grupos:

a) primera generación: surgidos a fines del siglo XVIII, son los que se atribuyen al hombre como individuo, ya que se conforman por los llamados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas; los cuales en términos generales, buscan asegurar la

esfera de libertades fundamentales del ser humano, primordialmente frente al Estado. Esos derechos son:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derecho a la seguridad jurídica
- Derecho a la libertad de tránsito y de residencia
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión
- Derecho a la libertad de opinión y expresión
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación
- Derecho a formar una familia
- Derecho a la personalidad
- Derecho a la inviolabilidad de la vida privada de la familia, del domicilio y correspondencia.
- Derecho activo y pasivo de voto.

b) Segunda generación: nacidos a principios del siglo XX, son aquellos cuyo objetivo primordial es asegurar a la persona la satisfacción de sus necesidades materiales esenciales, en el ámbito económico, social y cultural, a fin de que se cuente con un nivel de vida digno. Los aludidos derechos son:

- Derecho a la vivienda
- Derecho a la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho a la seguridad social
- Derecho al trabajo
- Derecho a la forma sindicatos
- Derecho a la educación
- Derecho al acceso de la cultura

c) tercera generación: emergieron al concluir la segunda guerra mundial y se consideran aquellos atribuidos a los pueblos o colectividades tendentes a incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Estos son:

- Derecho a la paz
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la identidad nacional y cultural
- Derecho al respeto y la conservación de la diversidad cultural
- Derecho a la cooperación internacional y regional
- Derecho a un medio ambiente sano
- Derecho al equilibrio ecológico
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.

d) cuarta generación: surgidos últimamente, se integra por derechos humanos que aún no tienen plena aceptación y cuyo origen se encuentra en el desarrollo de nuevas tecnologías de la información vinculadas a la revolución de las telecomunicaciones. Dichos derechos son:

- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
- Derecho a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas.
- Derecho a que se fomenten el flujo e intercambio de información.
- Derecho a la libertad informática

Ahora, la otra clasificación es la relativa a su objetivo y contenido, esto es, de acuerdo al reconocimiento que pretenden alcanzar o de los aspectos que salvaguardan o protegen. Los derechos son, entonces:

- Derechos civiles: referentes a las prerrogativas y libertades esenciales del hombre visto como individuo.

- Derechos políticos: son aquellos que reconocen a la persona como miembro de un Estado, esto es, en su carácter de ciudadano; derechos que tienden a facilitar el desarrollo democrático y el control.
- Derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de una clase de derechos que se acogen en atención a la vida sociopolítica y personal del Estado, como el de la educación, la vivienda, trabajo y salud.

Existe otra clasificación que se realiza desde el punto de vista de los intereses que se salvaguardan, en este caso se clasifican en:

- Derechos que protegen intereses individuales, estrictamente relacionados con la integridad y dignidad humana.
- Derechos que protegen intereses sociales, esto es, los que salvaguardan al a persona como parte de un grupo social.
- Derechos que protegen intereses colectivos o difusos. Salvaguardan intereses que no corresponden a la persona en lo individual, sino a la comunidad entera.

Otra clasificación es la que se realiza en atención a los sujetos que son titulares de ellos, entendiéndose como los que buscan proteger los intereses de un grupo particular de humanos, por su especial condición de vulnerabilidad, que requieren protección jurídica especial.

- Derechos de las mujeres
- Derechos de los niños
- Derechos de los trabajadores
- Derechos de las personas con discapacidades
- Derechos de los campesinos
- Derechos de los adultos mayores
- Derechos de los indígenas

Cabe destacar que actualmente son estos últimos los más defendidos, pues, por ejemplo, en relación con la igualdad, el artículo 4 constitucional, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

Así, la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, conviene mencionar que conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Esto es, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

1.4. FUENTES DEL DERECHO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó en un principio, los derechos humanos en su totalidad no se encuentran contemplados propiamente en un ordenamiento, sin embargo, podemos tener su aproximado, como es el caso de las siguientes fuentes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concebida como la norma básica que articula el ordenamiento jurídico.

La importancia de esta norma básica es tal que los preceptos que conforman la Carta Magna no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Además, porque ni en la Constitución Federal ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

b) Las reformas constitucionales; son importantes, pues con base en ellas se observan las necesidades del Derecho y generalmente son inspiradas por buscar la mejoría de la sociedad.

Es así como del contenido expreso de la reforma al artículo 1 constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta

Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

b) Los tratados internacionales. Los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

De ahí que obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su

artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

c) La jurisprudencia, pues actualmente, con la adopción de decisiones en las que se ven involucrados los derechos humanos, se van generando precedentes que forman la jurisprudencia; en el entendido de que esta última se torna obligatoria para las autoridades.

Pero, no debe perderse de vista, que en muchas ocasiones, aunque ahora resulte difícil, puede ser que un derecho no se encuentre tutelado en algún ordenamiento o tratado por lo que se confirma que éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza.

Así, lo importante es que siempre debe tenerse en cuenta que lo que distingue a los derechos humanos, son los atributos de la personalidad, que se enlazan directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a

la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Así, como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.

1.5. DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL ESTADO DE DERECHO

En principio, debe establecerse que el ordenamiento de mayor jerarquía en el Derecho Nacional Mexicano es, sin duda, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que precisamente con la reforma a su artículo 1 de diez de junio de dos mil once, surge en todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de:

a) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

b) prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

c) en cuanto a las normas relativas a los derechos humanos interpretarse de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera es que se considera que se dio una total apertura a un nuevo paradigma de justicia, lo que incluso ha sido materia de constante opinión de juristas y del público común, como es el caso de un reconocido profesional del Derecho Constitucional:

“En efecto, a partir de la reforma mencionada, el Título Primero de la Constitución Federal ya no se titula “De las garantías individuales”, sino “De los derechos humanos y sus garantías”, precisión que aclara la diferencia entre derechos y los mecanismos existentes para su protección.

Como objeto de estudio, los derechos humanos se han explorado incesantemente desde hace décadas, y en el caso de México no serán más, sobre todo en virtud de este conjunto de reformas que propenden a transformar la realidad nacional, sumida en dificultades –pobreza, desigualdad, inseguridad, etcétera- no insuperables, pues los cambios operados en la Constitución denotan voluntad política para impedir que la situación se agrave. El papel que en este punto jugarán los impartidores de justicia es capital; recuérdese que el 6 de junio de 2011 se publicaron reformas constitucionales relativas al juicio de amparo, instrumento protector por excelencia de los derechos fundamentales, y como éstos son ahora el “eje central de la articulación estatal”, su salvaguarda se refuerza como meta esencial de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que sí fortalecerá su calidad de equilibrador de los poderes públicos y baluarte del constitucionalismo.”¹¹

De esta manera, es que ahora los aludidos derechos humanos son reconocidos en la Carta Magna y es que, entonces, las llamadas garantías individuales son los derechos humanos, pero con la denominación ahora de derechos fundamentales.

No obstante, “pese a todo, la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”¹²

Ahora, para la realización de la tarea que se ha encomendado a las autoridades por parte del Estado, necesariamente debe entenderse que precisamente en este rubro están comprendidas todas las existentes; sin embargo, cobra relevancia el rubro al que dentro de “autoridad” corresponde el poder judicial, pues éste tiene a diario la tarea de resolver problemas jurisdiccionales, aunque como se demostrará en este trabajo, las autoridades administrativas también se encuentran en la posibilidad de ejercer el control de convencionalidad.

En ese sentido, primero se abordará la importancia del ejercicio de control de convencionalidad en las autoridades judiciales y luego, como materia central de este investigación, en torno a las autoridades administrativas, pues el conocimiento de cómo

¹¹ Carbonell, Miguel; La Reforma Constitucional de Derechos Humanos; Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México; 1ra edición; México, Distrito Federal; p.VII.

¹² Idem.

opera en el ramo judicial es fundamental para ver qué mecanismos pueden implementarse en el rubro administrativo.

La forma de estudio transcrita, encuentra sustento en que es incluso un punto vértice en la materia de derechos humanos es primero el observar cómo actúa el poder judicial, que actualmente es el que realiza el control de convencionalidad, para luego entender cómo se lograría en las autoridades administrativas, pues precisamente es en éste en el que actualmente se tiene una responsabilidad mayormente directa respecto de los gobernados, al ser los jueces y magistrados los que diriman las controversias y prácticamente delimiten la forma en que ha de terminarse un conflicto y los patrones a seguir en la conducta de ciertos sujetos, de la emisión de la sentencia en adelante. Esta postura se justifica entonces en la propia naturaleza del poder judicial, como lo comenta precisamente uno de sus miembros, actualmente Juez de Distrito, el Doctor Faustino Arango Escámez:

“El Poder Judicial, como ente constitucionalmente constituido, ha venido incrementando sus funciones y facultades en los tiempos modernos, tomando como referencia que en la época en que surgió como depositario de la potestad estatal para dirimir los conflictos y solucionar las controversias su desempeño no era tan participativo en los diferentes ámbitos de la vida estatal. Esto ha generado que los conflictos aumenten también, no sólo en el número, sino en trascendencia social, a lo que se puede agregar las modificaciones de los ordenamientos jurídicos que también pueden materializarse en cuanto a la regulación de los poderes judiciales, pero además en otras áreas. Así el Poder Judicial ya sólo circunscribe su actividad a la resolución de conflictos entre partes para efectos para impartir justicia, sino que los Estados democráticos de derecho contemporáneos demandan ya de los tribunales una participación activa que coadyuve en la legitimación del ente estatal como tal a través del producto de su actividad, existiendo, en principio, una relevancia de la justicia en el ámbito de estatal que, para que siga permaneciendo, requiere que también incida en el ámbito social. Por ello es importante abordar temas que se relacionen con la opinión social que se detenta en torno al Poder Judicial, a efecto de conocer el reconocimiento que por la sociedad poseen los órganos encargados de impartir justicia, en la medida de que los órganos que lo conforman intervienen en la decisión de asuntos de gran relevancia y envergadura que repercuten respecto de los miembros de dicha sociedad, así como en relación con los causes jurídicos de un país.”¹³

Así, tanto los jueces como los magistrados, al resolver asuntos jurisdiccionales tienen que emplear métodos y técnicas adecuadas para la solución de sus conflictos, entendiendo por métodos y técnicas –de manera global- como los instrumentos

¹³ Arango Escamez, José Faustino. Poder Judicial. Análisis en torno al reconocimiento social; Editorial Porrúa; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2012; p. XV.

fundamentales que le sirven para la realización de un objetivo, incluso así lo explican los investigadores jurídicos, como por ejemplo, definiendo un método como *“el proceder para alcanzar un fin o resultado propuesto.”*¹⁴

Ahora, precisamente entre método y técnica, al parecer no existe una diferencia, sin embargo, es claro que la hay, pues *“se pueden diferenciar, en que método se refiere al procedimiento mental para determinar “cómo” hacer algo, al “modo”, a la “forma”, “el camino”, “el cauce”, para llegar a un fin, en forma apriorística; mientras que técnica, alude más bien al conjunto de recursos o instrumentos para realizarlos, a algo con lo cual realizamos algo, a algo para hacerlo bien”*¹⁵

Conforme a lo anterior, se concluye que los juzgadores deben buscar el mejor método, es decir, el mejor procedimiento mental para de acuerdo al Derecho dictar sus sentencias en aras siempre de proteger los Derechos Humanos; lo que en el caso de las autoridades administrativas podría tener rasgos similares; empero también tendría que existir una técnica específica por que los ramos de actuación son completamente distintos.

Esta protección a que se alude, se alcanza precisamente a través de la correcta interpretación judicial, también llamada “usual”, es la que se presenta *“cuando un tribunal o un juzgado, es decir un órgano jurisdiccional realiza la interpretación primera y la aplicación después de un texto normativo de cualquier jerarquía respecto de la que tiene competencia por medio de una sentencia”*¹⁶.

Así, el interés principal de la implementación en este caso, de la interpretación es que se realice en favor del hombre y, entonces, ello puede desarrollarse en asuntos jurisdiccionales ordinarios y en los de control constitucional.

¹⁴ Rodríguez Cepeda, Bartolo; Metodología Jurídica; Oxford University Press; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2001; p. 5.

¹⁵ Hallivis Pelayo, Manuel; Teoría General de la Interpretación; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2007; p. 83.

¹⁶ Idem; p. 299

Lo importante en el caso es que tanto la interpretación favorable al hombre como incluso la implementación del control de convencionalidad como una herramienta de protección de los derechos humanos, se realice siempre de manera justificada y conforme a un método que no permita un desordenado uso de estos recursos que pudiera tener consecuencias fatales para el Estado de Derecho, pues la preservación de derechos humanos no puede tener por efecto la afectación a la sociedad en general.

Por consiguiente, si los jueces realizan interpretaciones correctas sobre derechos humanos, indiscutiblemente el Estado habrá actuado de la mejor forma, lo cual haría legítima su función de garantizarlos a toda la sociedad; cuanto más si dicho control se realiza también por parte de las autoridades administrativas, que conocen de situaciones directamente tratantes de derechos humanos con una inmediación todavía mayor.

CAPITULO II

2.1. DERECHOS DE IGUALDAD

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “igualdad”, deriva del latín *aequalitas*, -*atis*, significa, “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”. Ahora bien, el propio diccionario citado alude a la “*igualdad ante la ley*”, y señala que es el “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.¹⁷

En efecto, el tema de las garantías individuales implica necesariamente relacionar a la igualdad con la ley. La igualdad consagrada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una igualdad jurídica, que se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos.

De conformidad con lo anterior, puede decirse que la igualdad jurídica es uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno.

Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no, significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en

¹⁷ Real Academia Española: “Igualdad”. Diccionario de la Lengua Española .Espasa Calpe; 22° edición. Madrid; 2001; p. 15212.

condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.

El deseo de que se reconociera la igualdad de los hombres ante la ley estuvo presente en numerosas culturas a lo largo de los siglos. En virtud de movimientos revolucionarios que transformaron la vida social en la Tierra, los órdenes jurídicos fueron modificados para que empezara a asegurarse, desde el punto de vista jurídico, la igualdad en que se hallan las personas que caen bajo los supuestos regulados por normas determinadas.

Es importante tener en cuenta que la igualdad no puede ser absoluta. El carácter innegable de las diferencias que acusan entre sí los miembros de una sociedad obliga a los cuerpos de leyes a adecuar su contenido al tomar en cuenta a aquéllas.

Dicho de otra forma, el Derecho toma en cuenta las diferencias que es preciso considerar para la regulación de ciertas situaciones jurídicas; lo cual da lugar a que se actualice un conocido principio aristotélico que dispone a tratar a los iguales de modo igual, y desigualmente a los desiguales.

Por lo demás, los fines de la justicia no deben pasar por alto la igualdad esencial de los hombres, que radica en la dignidad que todos ellos tienen y por cuya causa se han reconocido numerosos derechos fundamentales que les asisten; entendiendo por dignidad como un valor supremo establecido en el artículo 1 de la Carta Magna, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Esto es, la dignidad humana, puede conceptualizarse como “un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de

prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza”¹⁸.

Las garantías de igualdad pueden ser definidas como el “conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos en favor de los individuos y, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes”.¹⁹

Sin embargo, estos derechos han afrontado una evolución de sucesos importantes que las ha llegado a consolidar en uno de los más discutidos hasta la actualidad.

Así como antecedente fundamental de la protección de las máximas prerrogativas, se tiene La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, estableció que los hombres nacen y permanecen iguales, y que la sociedad debe conservar los derechos naturales del hombre, que son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”; en esta declaración no se habló específicamente de la igualdad.

En Francia, la codificación napoleónica consagró la igualdad civil y la libertad individual, en documentos tales como el Código Civil de 1804-también conocido como “Código de Napoleón”-, el Código de Comercio de 1806 y el Código Penal de 1810.

Por último, particularmente en México, se tiene que durante los tiempos precortesianos, la situación social de los habitantes de México era una profunda desigualdad, pues existían diversas clases sociales –nobleza, sacerdocio y pueblo-claramente jerarquizadas, y la esclavitud era una institución típica. Este estado de cosas no mejoro en virtud de la denominación española; solamente los españoles podían

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; op.ct; p. 5

¹⁹ Idem. p. 6

desempeñar puestos gubernativos, prerrogativa de la que no gozaban los criollos y mestizos.

Luego, a pesar de que, sobre la base de consideraciones cristianas, se dictaron medidas de protección en favor de los indios, la desigualdad que éstos sufrían reyaba en la esclavitud, sobre todo gracias a instituciones como la encomienda; asimismo, aun cuando la esclavitud propiamente dicha no estuvo muy extendida en la colonia no fue proscrita durante la denominación española y se contrajo a los negros, quienes eran traídos de África para desempeñar labores a las que los indios no estaban acostumbrados.

Por otra parte, la administración de justicia no era impartida para todos los mismos Jueces; de manera que la competencia de éstos se limitaba en razón de los individuos que reclamaban sus servicios; asimismo, existían los fueros personales, en cuya virtud un sujeto de cierta categoría profesional-eclesiásticos, militares, por ejemplo-sólo podía ser juzgado por sus pares.

La igualdad jurídica se estableció en México en virtud de la abolición de la esclavitud; posteriormente, en las postrimerías de gobierno virreinal, se expidieron cédulas tendientes a suprimirla, para el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y costilla emitiera una proclama donde ordenó que los dueños de esclavos debían liberarlos so pena de muerte.²⁰

En 1812, la constitución de Cádiz proscribió la esclavitud en su artículo 5, que reputaba españoles a *“todos los hombres libres nacidos y avecindados en los domicilios de las Españas y los hijos de estos”*; y, por su parte, la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 13, que *“todos los nacidos en américa se reputan ciudadanos”*,

²⁰ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Juicio de Amparo; Oxford University Press; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2011; p. 12.

mientras que el diverso 24 dispuso: *“la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”*.²¹

Las Constituciones posteriores, incluyendo la vigente, consagraron la igualdad jurídica del hombre en varios aspectos; como la de 1824, que proscribió los fueros personales, mientras que la constitución centralista de 1836 abolió; esto es desde los comienzos de la independencia de la nación se buscó establecer la igualdad jurídica en favor de todos los mexicanos.

Luego de que la experiencia histórica demostró la necesidad de garantizar, entre otros derechos, la igualdad de los hombres ante la ley, pues el constitucionalismo mexicano se dedicó a proteger, con rango de norma suprema, la igualdad existente ante todos los mexicanos; de tal manera que con el fin de lograr la convivencia social en el marco del imperio de las leyes y el rechazo a la discriminación por los motivos tales como la raza, sexo o la religión, el Poder Constituyente, sin perder de vista la evolución que en el plano internacional ha tenido el principio de igualdad, se ha dedicado a velar por la igualdad jurídica a través de reformas y adiciones al texto constitucional, en orden a que en éste nunca falten garantías para el justo igualitario que los hombres merecen.

Basta ver como veracidad de lo dicho en este apartado, que la mayoría de la mercadotecnia social se basa en igualdad, por ejemplo entre el hombre y la mujer, que ha llevado a la creación de la acepción de la igualdad de género como un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Ejemplo de ello y que se tratará en capítulos subsecuentes de este trabajo, es la emisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”*, cuyo lema es *“haciendo realidad el derecho a la igualdad”* que será utilizado por los juzgadores en la toma de sus decisiones.

²¹ Idem;

2.2. DERECHOS DE LIBERTAD

La palabra libertad proviene de la raíz latina libertad, *atis*, y gramaticalmente significa “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, por lo que es responsable de sus actos”²², así como estado o condición de quien no es esclavo.

El hecho de que el hombre pueda actuar de un modo determinado o de otro, así como de no actuar, responde a la razón, pues solo en los seres racionales pueden concebirse la idea de la libertad; por lo demás, quien no es esclavo se considera en estado de libertad porque nada ni nadie lo domina en modo alguno, esto es, nadie restringe su facultad de obrar conforme su razón.

El tema de la libertad ha sido tratado ampliamente a lo largo de la historia. Los estudiosos de la filosofía se han ocupado de proponer concepciones sobre la libertad; Aristóteles, por ejemplo, consideraba a la libertad como la elección que el hombre hace de los medios que le permitían llegar a su fin último: la felicidad.

La libertad también ha sido estudiada según una clasificación que la divide en positiva o negativa. La libertad positiva implica que un sujeto oriente su voluntad hacia un objetivo sin que tal acto sea determinado por la voluntad de otros. Por su parte, la negativa supone que un individuo esté facultado para obrar o no. La libertad positiva también es entendida como autonomía o autodeterminación y generalmente alude a una colectividad, en tanto que la negativa es exclusiva del individuo y se traduce en que éste haga lo que las leyes permiten y no haga lo que prohíben.

Para el orden filosófico la libertad que importa es la negativa, la pleno autodeterminación para hacer o dejar de hacer algo. Este tipo de libertad puede considerarse privativa del fuero interno del hombre, de ahí que no sea de interés para el derecho.

²² Real Academia Española: “Libertad”. *Diccionario de la Lengua Española* .Espasa Calpe; 22º edición. Madrid; 2001; p. 1598.

Ahora bien, cuando la libertad negativa y la positiva se unen, es posible concluir que una sociedad es libre, dado que la libertad negativa presupone a la positiva con tal que la facultad libertaria de los hombres no se desproporcione, y en consecuencia, devenga en caos para la sociedad.

Lo anterior puede comprenderse mejor si la libertad negativa y la positiva se equiparan, respectivamente, con la libertad subjetiva y la social; la subjetiva es propia del fuero íntimo del sujeto, no trasciendo al grado de tener que ser tomada en cuenta por el orden jurídico; en cambio la libertad social sí es considerada por el derecho, pues implica que cuando un sujeto exterioriza su libertad mediante actos, éstos pueden repercutir en la esfera de libertad de otros.

La completa libertad subjetiva del hombre sólo es concebible en el estado de naturaleza que, según Rousseau, el hombre tuvo antes de empezar a vivir en sociedad. Hoy la libertad no puede concebirse sin que al propio tiempo se haga mención de la normatividad jurídica, como se verá en las líneas subsecuentes de este trabajo.

En resumen, la libertad, genéricamente considerada, es “la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, si con que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno”²³.

En el campo de lo jurídico, la libertad no puede ser eminentemente subjetiva, pues al vivir en sociedad, el hombre no debe hacer con su voluntad lo que haría si se encontrara aislado.

Cobra importancia, a este respecto, tener presente que la correcta marcha de todo conglomerado humano ha de regirse por un principio de orden, porque ello trae consigo la

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Las Garantías de Libertad; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1º edición; México, D.F.; 2003; p. 13.

armonía, lo que a su vez se traduce en la sana convivencia entre los componentes humanos de toda sociedad.

En razón de lo anterior, la libertad que tiene relevancia para el derecho es la social, que o pierde de vista la trascendencia que pueden tener los actos humanos generados como resultado del ejercicio de la libertad subjetiva.

Dicho de otro modo, dada la posibilidad de que el acto de un individuo aislado interfiera en la evolución pacífica de la sociedad a la que pertenece, es preciso que el orden jurídico señale las prevenciones necesarias para que la libertad individual no altere la social.

En toda organización humana es imperativo que el ejercicio pleno de la libertad de cada cual no sea irrestricto, ya que permitir la manifestación de una libertad subjetiva total conllevaría la posibilidad del caos y, en consecuencia, el rompimiento del orden social; esto se da, pues los Estados modernos deben asegurar que sus habitantes no hagan uso desmedido de la libertad que gozan; para ello se crean leyes cuyo fin consiste no solo en configurara las instituciones que regirán a la sociedad, sino en establecer las restricciones necesarias al ejercicio de la libertad, con miras a que ésta no llegue a lesionar los intereses del propio Estado.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse que, jurídicamente, la libertad es “la facultad que a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran”²⁴.

Actualmente es posible considerar que todos los seres humanos son libres; sin embargo, al dar un vistazo a la historia de la humanidad se advierte que la libertad no fue reconocía para la totalidad de los hombres, sino hasta tiempos relativamente recientes.

Ciertamente, en culturas tales como la griega y la romana no podrían hablarse de la libertad como una cualidad esencial de todos los individuos; la existencia de la esclavitud y de privilegios concedidos a ciertos grupos de personas hacía imposible que la libertad

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; *op.ct*; p.13

fuera extensiva a la población entera, pues era precisa la división existente entre clases sociales: unos eran hombres libres y otros esclavos; en la inteligencia de que a los primeros los asistía una serie de prerrogativas que estaban negadas para los segundos. Incluso en el ámbito jurídico se reguló profundamente la institución de la esclavitud, a fin del que el acceso a la libertad estuviera condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

Posteriormente, tras la caída del imperio romano de Occidente, que trajo consigo el advenimiento de la Edad Media, la libertad continuó al alcance sólo de unos cuantos, pues la esclavitud no dejó de existir y únicamente variaron sus formas; fue como surgieron regímenes como el feudalismo y la gleba, que entrañaban para muchas condiciones de vida que excluían cualquier pensamiento tipo libertario.

Por lo demás, la fortaleza de las clases nobles que vivían en media del lujo a expensas de la población, implicaba la puesta en marcha de acciones gubernamentales tendientes a impedir que muchos accedieran en diversos ámbitos.

En México, la libertad no sería tomada plenamente en serio sino hasta que se consumara la lucha por la independencia, ya que en tiempos precortesianos, la sociedad azteca destacó por su escalonada organización social, donde los nobles regían sobre conjuntos considerables de esclavos, quienes solían pagar con la vida cualquier intento de alcanzar su emancipación.

Después, con la llegada de los españoles y la subsecuente conquista de los pobladores, produjeron una transformación en las condiciones de vida de los naturales, quienes pronto fueron protegidos por los clérigos venidos de España que tenían el propósito de convertirlos al cristianismo. Las predicas de ciertos religiosos contra el trato inhumano que recibían muchos indios, auspiciaron la expedición de leyes favorecedoras de la libertad de sus destinatarios.

No obstante el desarrollo de instituciones como la encomienda y el requerimiento favorecieron que la esclavitud prevaleciera como la forma de vida típica de la mayoría de los naturales.

Con posterioridad, a raíz de la Revolución Francesa la idea de la libertad no fue solo uno de los postulados que guiaron la lucha de los revolucionarios sino que llegó a adquirir rango prácticamente constitucional.²⁵

En efecto, como ya se mencionó en el acápite anterior, la famosa Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, proclamaba en su primer artículo la igualdad y la libertad de todos los hombres, siendo el triunfo de ese movimiento revolucionario el que puso fin a siglos de dominación de una clase noble sobre otra sometida y provocó que en el ámbito mundial comenzara a legislarse en favor de la libertad de los individuos.²⁶

Ciertamente, en el ambiente del estudio de la historia, es a partir del siglo XVIII cuando se pueden documentar declaraciones referentes a las libertades del ser humano desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta la Constitución Federal de 17 de septiembre de 1787, cuyas ideas se recogieron por las diversas constituciones mexicanas, hasta el ordenamiento de 1917, reformado en varias ocasiones, que fue muy específico respecto de la necesidad de proteger la libertad humana.

Hoy, si bien se ha avanzado, lo cierto es que todavía la libertad sigue siendo uno de los derechos y valores de mayor dificultad para su regulación jurídica, pues mientras existen posturas estrictas, que consideran perfectamente lícito que el estado restringiera la libertad en muchos aspectos para no crear caos social; también están los legisladores que, por el contrario, pretenden hacer amplio este derecho en más esferas, incluso sosteniéndolo como un presupuesto indispensable para proteger el desarrollo social.²⁷

²⁵ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; op.ct 20; p. 15

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; op.ct; p.16

²⁷ Suarez Camacho, Humberto; El Sistema de Control Constitucional en México; Porrúa; 3ra edición; México, Distrito Federal; 2011; p. 1.

2.3. DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

La palabra “seguridad” deriva del latín *secutias,-atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”²⁸. La última de las acepciones señaladas es la que debe tomarse en cuenta para indicar lo que ha de entenderse por seguridad jurídica.

En efecto, la seguridad jurídica es “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, y su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²⁹.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

La existencia de esta clase de seguridad no solo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien estas deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, estos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a los dispuestos por la constitución política y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría restringida en aras de que el orden sociales e mantenga.

Los derechos de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

²⁸ Real Academia Española: “Seguridad”. Diccionario de la Lengua Española .Espasa Calpe; 22° edición. Madrid; 2001; p. 1863.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Las Garantías de Seguridad Jurídica; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1° edición; México, D.F; 2003; p. 11.

Así, se tienen como sus elementos, los elementos integrantes de la definición propuesta:

1. Derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados. Son derechos subjetivos porque entrañan una facultad que se deriva de una norma, y son públicos porque se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

2. Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede ser reclamado al Estado.

3. Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la constitución y en las leyes secundarias. Si el estado comete actos donde tales requisitos no hayan sido cubiertos, la seguridad jurídica de los gobernados se verá vulnerada.

4. No caer en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica. La nobleza y la majestad de las garantías de seguridad jurídica radican en que estas se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

Así, a manera de ejemplo, podemos mencionar que los derechos humanos de seguridad jurídica los vemos mayormente plasmados en las resoluciones jurisdiccionales; como pueden ser, las del juicio de amparo, que como esquema de análisis utilizan las premisas de fundamentación y motivación, como una forma de garantizar la tutela del derecho humano de seguridad jurídica.

El aludido derecho humano se encuentra contenido en el normativo 16 de la Constitución Federal que prevé la prerrogativa de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues conforme a ella las autoridades solamente pueden hacer lo que

la ley les permite, porque exige dentro del sistema constitucional que nos rige, que ninguna autoridad pueda dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley; de tal manera que el alcance de ese instrumento fundamental implica una obligación para las autoridades -de cualquier categoría- de actuar siempre con apego a las leyes y al propio Pacto Federal.

Así, resulta de capital importancia que en el caso de las sentencias, las autoridades judiciales cumplan con la exigencia que el magno en comento establece, consistente en fundar y motivar sus determinaciones; en la inteligencia de que:

a) Por fundamentación, se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.³⁰

b) La motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales se considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.³¹

De manera tal que en toda decisión judicial deben coexistir ambos requisitos, pues ello constituirá la base de los argumentos que exprese la autoridad para demostrar la aplicación de los preceptos legales invocados al hecho de que se trate.

De esta manera se tiene que entre los diversos derechos fundamentales contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

³⁰ Carbonell, Miguel; op.ct 14; p. 695

³¹ Ibidem.

Este derecho obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta lo aquí expresado, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito

que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional constituye en la actualidad una de las reglas a cumplirse en la que mayormente se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y es una de las más recurridas por las personas ante los tribunales, pues precisamente demandan resoluciones completas en las que verdaderamente obre la certeza real, conforme a Derecho de que lo que se decidió en su problema jurídico, era lo correcto.

2.4. DERECHOS SOCIALES

El Derecho Social, es definido como el “conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las

personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr la convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico”³².

Así, refiere como lo refiere uno de los tratadistas de mayor conocimiento respecto a los Derechos Humanos en México, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y, en general, los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de riqueza o situadas en bonancible posición económica³³; por lo que precisamente la Constitución salvaguarda esas prerrogativas tutelando los derechos subjetivos y brindando directrices a efecto de que los sectores sociales indicados no se vean en desventaja frente a los órganos jurisdiccionales.

Así, el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de los derechos sociales.

Como un primer ejemplo claro de ello, se tiene la protección al derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no

³² Idem.

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio; Las Garantías Individuales; 35ª edición; México, Distrito Federal, 2002; p.704

solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; por ejemplo, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Ahora, es importante tener conocimiento de que el derecho social no se concibe exclusivamente en sí mismo, sino que involucra otras ramas del Derecho de protección a sectores especiales; por ejemplo, como lo indicó un tratadista al explicar las disciplinas jurídicas, que al referirse al Derecho Social mencionó como ramas jurídicas de creación reciente, al derecho agrario y laboral³⁴.

Ahora, la circunstancia de que los trabajadores sean protegidos por la seguridad social, no involucra una discriminación respecto de los que no, pues la inscripción del trabajador a la seguridad social es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³⁴ García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 62ª edición; México, Distrito Federal, 2010; p.150.

Sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente, y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba plantearse por la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho, a condición de que, si no lo hace conduciría a estimarlo de mala fe, ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio de éste, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarlo el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarlo conforme al artículo 18 de la ley indicada.

De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social.

En ese sentido, todo trabajador tiene derecho a la seguridad social y, por tanto las normas que se refieren a ello no son vulnerativas del derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho a la no discriminación proscribire cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y en el caso no se establece distinción alguna motivada por esas razones.

Inclusive, son de tal importancia las normas que tutelan los derechos sociales, que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral.

Esto es, se considera inextinguible el derecho a reclamar la seguridad social, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.

Ahora, tan importante es el reconocimiento a los derechos sociales, que su incorporación a los diversos regímenes de seguridad social genera bases de datos en las que además de tener información sobre ellos, sus derechos, sus cotizaciones, e inclusive historiales de salud, también ello genera la posibilidad de que éstos logren obtener beneficios económicos por contar con el respaldo de encontrarse amparados por algún organismo de seguridad social; como préstamos bancarios y adquisición de casa, carro, entre otros bienes.

Lo anterior sin que esta circunstancia relativa a que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones legales, vulnere el que estos sean estrictamente confidenciales y no pueden darse a conocer en forma nominativa e individual.

Ahora como otro derecho social, se tiene el de la vivienda, que permite a los individuos desarrollarse correctamente con satisfacción de una serie de necesidades de acuerdo a su situación económica o social.

De manera que cuando la sociedad no puede hacerlo, por sí misma, es responsabilidad de los Estados solventar dichas carencias, a fin de promover el desarrollo de una comunidad con igualdad de oportunidades y condiciones; esto es lo que se entiende por la vida en democracia. Sin embargo, sólo se queda en la teoría, ya que basta mirar a nuestro alrededor para encontrar desigualdad, frustración, desamparo, pobreza y, por supuesto, la constante violación de los derechos sociales de los individuos.

Ahora, es importante destacar que los derechos sociales han evolucionado en su concepción de ser sólo los relativos a la materia agraria y la trabajadora, a ser concebidos como aquellos que tienden a incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos en un marco de respeto y colaboración mutua, tales como el derecho a la salud, alimentación, educación, cultura y otros que analizaremos propiamente en los derechos de carácter colectivo, como son los de los sindicatos y grupos comunales agrarios, cuya particularidad, a diferencia de los sociales, es que se pueden reclamar o defender por grupos ante instancias administrativas u órganos jurisdiccionales.

2.5. DERECHOS COLECTIVOS

En principio, se tiene que los derechos colectivos, aluden en sí a la clase trabajadora y la agraria; empero, resulta claro que en el sistema jurídico mexicano, los derechos colectivos, tienen una mayor connotación al derecho laboral; de manera que, se tiene a la rama del Derecho Colectivo del Trabajo, definida como el “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores no de modo individual, sino en atención a los intereses comunes a todos ellos o a los grupos profesionales”³⁵.

De manera que los derechos colectivos no son por sí mismos prerrogativas fundamentales esenciales o contempladas de manera particular en la constitución, sino

³⁵ Ossorio, Manuel. “Derecho Colectivo de Trabajo”. Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Healista; 24° edición; Buenos Aires, Argentina; 1997; p. 317.

que involucra el apoyo en la *libertad de asociación* es uno de los pilares del Derecho Colectivo del Trabajo, que se plasma en la creación de un sindicato laboral (asociación de trabajadores) o patronal (asociación de empleadores).

Al respecto, cabe apuntar que el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional.

Lo anterior, pues el primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

Por consiguiente, es claro que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Así, dentro de la libertad de asociación, nace el Sindicato, que, como lo define el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, “es la asociación de trabajadores o patrones, construida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”³⁶.

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México “Sindicato”. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa; edición histórica. México, D.F; 2009; p. 3474.

De manera que si bien, por regla general cabe decir que los conflictos de derechos son individuales, porque en ellos se discute judicialmente la aplicación de una norma jurídica preexistente de Derecho Laboral a un caso concreto; también lo es que existen los conflictos de intereses colectivos, cuando no afectan a la aplicación de una ley, sino a la modificación o implantación de normas reguladoras de las condiciones de trabajo o de la cuantía de los salarios.

Nace así el sindicalismo, “como una teoría y práctica del movimiento obrero profesionalmente organizado, destinado a procurar la transformación de la vida social y del Estado” y, bajo esta figura jurídica, se defienden los derechos de la clase trabajadora.³⁷

Por otra parte, como se mencionó, se tiene que el derecho colectivo también comprende al sector agrario, de manera que ellos también cuentan con la oportunidad de acceder a la justicia y que se tutelen como humanos sus derechos conjuntos.

Es decir, el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos.

Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México: “Sindicalismo”; op.ct 36; p. 3472

De igual forma, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos.

Inclusive, sobre el particular se afirma que el hecho de que existan agrupaciones de trabajadores como sindicatos, no implica que se deje sin derechos a los trabajadores en lo individual, sino sólo que las agrupaciones lo que generan es la contienda por derechos de beneficio colectivo, lo cual en modo alguno viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Convenio 111 relativo a la discriminación en materia laboral, de la Organización Internacional del Trabajo, pues si bien es cierto que se da un trato diferenciado a los sindicatos minoritarios respecto de los mayoritarios, esto es válido, al perseguir una finalidad constitucional porque se pretende garantizar la libertad sindical, reproduciendo un esquema de representación mayoritaria en relación con las negociaciones que pueden llevarse a cabo entre los trabajadores y la empresa, tomando en cuenta el debido funcionamiento de la fuente de trabajo; la medida es idónea para lograr su cometido, dado que se respeta el principio de la representación mayoritaria al establecer que el sindicato negociará con el empleador y la existencia de un solo interlocutor evita trámites prolongados o duplicados entre los sindicatos y la empresa; y también es proporcional, ya que por sí sola no viola el derecho de libertad sindical de las organizaciones minoritarias.

En esa tesitura, resulta claro que este postulado en conjunto con el artículo 2 constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los titulares de derechos colectivos cuentan con el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, para contender respecto de derechos sustantivos en los tribunales especializados en el ramo, como son los agrarios o mayor aun, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, en el que existe total apertura, pues debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

A manera de ejemplo, se tiene que históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva.

Ahora bien, debe dejarse claro que en materia agraria, los órganos de justicia proceden con un criterio sumamente amplio, considerando, por ejemplo, que atendiendo al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones de posesión, pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población.

Consecuentemente, se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, así como el 9 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sólo compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos y no tratándose de acciones individuales de ejidatarios y comuneros.

CAPITULO III

3.1. LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y SU IMPORTANCIA RESPECTO A LAS AUTORIDADES EN MÉXICO.

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos. A partir de su vigencia los primeros tres párrafos del artículo 1º Constitucional, disponen:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como puede verse, entre los cambios significativos de dicha reforma están las obligaciones, para todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como los diversos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Todo lo anterior con el objetivo de asegurar su efectividad. Obligaciones y deberes que además, cabe decir, tienen un modo (como el adverbio complementa al verbo) en su realización o ejecución, ya que constitucionalmente se deben observar atendiendo en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con relación a estas obligaciones, es pertinente, tomar en consideración que:

1) Respetar los derechos humanos significa no obstaculizar su ejercicio, ni inmiscuirse en su disfrute de una manera negativa. Por lo tanto, implica no interferir con, o poner en peligro los derechos

2) Proteger, según lo explican los autores Sandra Serrano y Daniel Vázquez, es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus competencias y funciones, para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para

prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares y agentes estatales, lo que supone la creación de dos formas organizacionales distintas: aparatos de prevención y algunos mecanismos de exigibilidad. El objetivo tanto de esta obligación como la de respetar, es mantener el disfrute del derecho.

3) Garantizar derechos humanos, significa asegurar la realización del derecho, por lo que su objetivo no solo es mantener el derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Implica, por lo tanto, el deber de crear condiciones dirigidas a la realización efectiva de los derechos humanos, por lo que los Estados deben de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que se asegure el pleno y libre ejercicio de los derechos.

4) Promover significa impulsar y procurar porque se dé un logro, lo cual se traduce en adoptar acciones que favorezcan la realización de los derechos humanos. Este tipo de obligación, “conlleva medidas tendientes al logro de metas a largo plazo con la finalidad de generar conciencia acerca de la importancia de los derechos humanos y el papel fundamental que juega su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa”.

Al respecto, se destaca que el juicio de amparo queda inmerso tanto en las obligaciones de protección, como en las de garantía, pues su principal objetivo es proteger los derechos fundamentales, y además es un medio a través del cual el Estado asegura la realización de los derechos fundamentales, no sólo restituyendo su goce en caso de violación, sino incluso mejorándolos a través de las decisiones de los órganos judiciales que le conocen y resuelven.

Ahora bien, para tomar conciencia del peso de las obligaciones generales y principios que hemos destacado, en relación con la labor jurisdiccional, es necesario referirnos a los dos primeros párrafos del artículo primero constitucional. En ellos se contemplan tres referentes necesarios dentro de la doctrina del control de

convencionalidad: el bloque de constitucionalidad, el principio *pro homine* o pro persona y la interpretación conforme.

El primer párrafo coloca a los tratados sobre derechos humanos a la par de la Constitución, de tal manera que puedan ser utilizados como parámetros de constitucionalidad.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, por mayoría de diez votos, al interpretar el artículo 1º constitucional estableció que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional al formar parte de un conjunto normativo o catálogo de derechos que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 de la propia constitución. Sin embargo, aclaró que en caso de conflicto, si por un lado están los derechos convencionales y por el otro los constitucionales, van a prevalecer las restricciones y limitaciones que tengan los derechos.

El segundo párrafo del mencionado precepto recoge dos reglas específicas sobre la interpretación de las normas de derechos humanos: la interpretación conforme y al principio pro persona.

La primera interpretación mencionada en el párrafo precedente, ha tomado dos vertientes; por un lado se le ha visto como una técnica para evitar antinomias normativas a fin de salvar la validez de una norma de menor jerarquía dotándola del significado no opuesto a otras de mayor jerarquía: pero además, conlleva una posición del intérprete más genérica, sobre la base de que todo precepto relacionado con los derechos humanos debe armonizarse con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, bajo una directriz, la de conceder la mayor protección a las personas.

Es aquí en donde opera el principio pro persona, lo que conlleva extender los alcances de los derechos de las personas al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo; de manera que debe tomarse en cuenta que se trata de un criterio hermenéutico que

informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

3.2. LA REFORMA Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Hablar del tema del control y la tipología de los medios de control constitucional implica señalar los límites del poder en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues a través de las formas de control y la efectividad que producen en la realidad normada, como se asegura que la constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores a ella en un sistema jurídico determinado, de lo que resulta que si no existe dicho control: la supremacía se tornaría ilusoria, al carecer de vigencia efectiva sus postulados o ante la emisión de un acto contraventor que provocaría, de suyo, una reforma de la Ley Suprema mediante un procedimiento distinto al previsto constitucionalmente, aplicado del facto.

Ahora bien, en las naciones que conforman la comunidad internacional se han ideado diversas soluciones para consagrar el sistema mediante el cual los ordenamientos secundarios deben adecuarse a los designios constitucionales.

Así, el establecimiento de los medios de control ha girado en torno a las dos principales tradiciones jurídicas existentes en el orbe: el *Common Law*, donde se da el primer antecedente del control constitucional de tipo judicial, que encarga a uno o varios tribunales la tarea de velar por la supremacía constitucional; y, por otro lado, la tradición romano-germana-canónica, a la que pertenece Francia, país donde se da el primer antecedente del control constitucional de tipo político, en el cual se asigna a unos o varios órganos ya existentes del estado, o a uno creado al efecto, la tarea de defender la constitución.³⁸

³⁸ Suarez Camacho, Humberto; op. cit; p.15

Aun cuando en la actualidad no todos los medios establecidos en la constitución mexicana reúnan las condiciones que en seguida se apuntan, parte de la doctrina ha designado como características básicas del control constitucional de tipo jurisprudencial, el que la petición de control pueda realizarse por el afectado con el acto o norma secundaria, cuya solicitud se substanciará mediante un procedimiento de carácter contencioso, donde el órgano jurisdiccional resolverá sobre la inaplicación por la ley por su contravención a la constitución, decisión que por la concreción que revisten las sentencias, sólo comprenderá generalmente, la situación jurídica específica sometida a juicio.

En cambio, el control de tipo político es iniciado por un órgano estatal para que se declare la oposición de la ley o acto que se considera contrario a la Carta Magna, sin que ante el órgano petionario y quien emitió el acto denunciado, siendo que por lo general la decisión sobre constitucional tienen efectos generales.

Sin embargo, el tipo de control que interesa respecto de la reforma del año dos mil once que se analiza, es el jurisdiccional, respecto del cual se precisa que para que un sistema de control de constitucional por vía jurisdiccional³⁹ se considere realmente completo, debe reunir ciertas condiciones, en la inteligencia de que normalmente los Estados tienen sistemas incompletos al no comprender todos los requisitos siguientes:

- 1) Una Constitución rígida, que tiene la característica de ser inflexible y modificable a través de un proceso especial con condiciones especiales.
- 2) Un órgano de control independiente del órgano controlado. Ya que un autocontrol sería en definitiva inútil.

³⁹ Arteaga Nava, Elisur; op. ct; p. 797

3) Facultades decisorias del órgano de control, puesto que si las decisiones sólo constituyen meras recomendaciones o consejos, carece de vigor y efectividad cualquier control.

4) Derechos de los perjudicados a reclamar e impulsar el control, en razón de que de poco serviría un sistema de revisión de constitucionalidad si el agraviado no pudiera exigir el pronunciamiento del órgano de control.

5) Sometimiento de todo el mundo jurídico al control, pues si ciertas áreas del quehacer estatal se encuentran exentas del examen de constitucionalidad, ello conlleva a decir que la supremacía constitucional no impera realmente en un sistema jurídico.

El control jurisdiccional o judicial puede distinguirse entre los que establecen un control difuso, que pide ser ejercido por todos los tribunales que integran el Poder Judicial y los que establecen un control concentrado que atribuye dicho cometido a un único tribunal, ya sea de los que integran el Poder Judicial del país o a uno creado específicamente.⁴⁰

Con esa visión, en México se pueden identificar medios de control estructurales que son aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica tendientes a lograr el buen funcionamiento de los órganos de poder, así como los medios procesales o de corrección, que son los instrumentos tendientes a restablecer el orden jurídico supremo cuando los medios estructurales no coinciden el adecuado funcionamiento de los órganos de poder o cuando los órganos de poder violan los medios estructurales.⁴¹

Como ha podido verse, la efectividad en el ejercicio del control constitucional no sólo se encuentra sustentada en el hecho de la existencia de medios, sino que éstos sean realmente idóneos y eficaces para lograr el cometido de ajustar los ordenamientos secundarios con la Norma Primaria, máxime a través de las decisiones jurisdiccionales, que como se ha hecho énfasis en este trabajo, es en las que se ve reflejado realmente el cumplimiento a la protección de los derechos humanos en la

⁴⁰ Suarez Camacho, Humberto; op. ct; p.160.

⁴¹ Arango Escamez, Faustino; op. ct. p. 23.

administración de justicia y cuyos métodos para su logro se analizarán en el capítulo siguiente.

3.3. LA REFORMA Y LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS PREVISTAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Como preámbulo de este capítulo, conviene apuntar, conforme a la narrativa que realiza en un ensayo el tratadista Juan José Gómez Camacho⁴², que la conexión de México con el ámbito internacional en materia de Derechos Humanos, ya había sido un aspecto ponderado por el gobierno federal, ya que uno de los primeros actos de gobierno de Vicente Fox fue la firma de un acuerdo de cooperación Técnica con la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con lo cual se dejaba claro que una de las prioridades del nuevo gobierno sería atender los reclamos de derechos humanos y cumplir con las obligaciones internacionales de México en esta materia.

Así, desde un principio, se planteó la idea de utilizar la política exterior como una herramienta para consolidar cambios democráticos al interior; se entendió que una forma de consolidar la transformación democrática del país podía anclarse también en las relaciones de México con el mundo, lográndose, por un lado, la promoción del activismo internacional prácticamente en todos los temas de derechos humanos en el ámbito internacional, con la ratificación de tratados internacionales; de igual manera, con una invitación abierta y permanente a los mecanismos de Naciones Unidas para visitar el país y se intensificó el diálogo con la sociedad civil tanto en cuestiones temáticas, como para la solución de casos individuales.

De tal manera que un nuevo reto en este panorama fue la implementación de las obligaciones internacionales de México en derechos humanos y en particular la atención de las recomendaciones recibidas de organismos internacionales, pues para este efecto,

⁴² Perez Vázquez, Carlos; El Camino para la Reforma Constitucional de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 1ª edición; México, Distrito Federal, 2013; p. 30.

las nuevas autoridades, en particular las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, buscaron utilizar las estructuras heredadas, y en particular la comisión Intersecretarial para lograr los nexos internacionales.

Esto significa, que históricamente, México ha sido promotor de normas internacionales de derechos humanos, aunque casi siempre en temas en los que se ha enfocado la actividad del país, como son la agenda nacional, la migración, así como los mecanismos internacionales de protección y un mayor diálogo con actores de la sociedad internacional.

Como claro ejemplo de ello, se tiene que en 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizó una primera visita a México y en el informe sobre la misma, publicado en 1998, reconoció el proceso de *“expansión de las libertades públicas, en el que los grupos de oposición política tienen mayor participación en la administración de los estados, las legislaturas y municipalidades”*, así como *“el amplio debate en la sociedad mexicana acerca de la vigencia efectiva de los derechos humanos”*, y destacó las incipientes reformas en materia de derechos humanos, en particular las relativas al poder judicial federal.

Igualmente, en dicha ocasión, la Comisión Internacional de Derechos Humanos hizo una primera serie de sesenta recomendaciones, en su mayoría generales, sobre la protección al derecho a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de expresión y los derechos de los pueblos indígenas, las cuales se sumaban a los casos individuales tramitados y resueltos por la comisión interamericana.

Con posterioridad, entre el año 1997 y el 2000, en el contexto de esta apertura inicial, también se recibieron las visitas de distintos relatores de Naciones Unidas, incluyendo al relator de “tortura “ y la relatora de ejecuciones extrajudiciales, en las que también se emitieron recomendaciones específicas para el Estado Mexicano por parte de organismos internacionales.

Así, en noviembre de 1999, se recibió por primera vez la visita oficial de la alta comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que expresó la necesidad de que los temas de derechos humanos permearan en todos los niveles de gobierno.

Fue durante dicha visita, en la cual el gobierno de México firmó un memorándum de entendimiento con la alta comisionada, con el propósito de dar inicio a las actividades de cooperación técnica, aunque el alcance de dicho acuerdo inicial era muy limitado y no se llegó a cristalizar, sentó las bases para un acuerdo posterior.

Todo lo anterior, tuvo como consecuencia que al generarse un gran cúmulo de recomendaciones en materia de derechos humanos de los distintos órganos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) generara presión sobre el gobierno federal, logrando la creación de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, que atendía la respuesta a nivel internacional de los compromisos sobre este aspecto en materia exterior; siendo este último lo que materialmente obligó a México a tener motivos más fuertes para la emisión de la reforma de que se habla en este capítulo tercero.

Conocido ese preámbulo, a continuación se citan los tratados internacionales celebrados internacionalmente por México, a través de una didáctica exposición en la que por cuatros se mencionan dichos pactos, conforme las diversas categorías de derechos humanos, con sus respectivos nombres y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Información que fue obtenida del portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el enlace relativo a la Reforma Constitucional de 2011.

DE CARÁCTER GENERAL

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
1.	Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1949
2.	Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1946
3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	07/05/1981
4.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14/02/1975
5.	Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
6.	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	09/10/1946
7.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981
8.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12/05/1981
9.	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo	01/09/1998

	de San Salvador.	
10.	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	03/05/2002
11.	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26/10/2007

ASILO

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
12.	Convención sobre Asilo Diplomático.	05/04/1957
13.	Convención sobre Asilo Político.	10/04/1936
14.	Convención sobre Asilo Territorial.	04/05/1981
15.	Convención sobre Asilo.	19/03/1929

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
16.	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.	29/07/1987
17.	Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.	18/03/1929
18.	Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	22/04/2002
19.	Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	23/06/1953
20.	Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	23/06/1953
21.	Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.	23/06/1953
22.	Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.	23/06/1953
23.	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.	05/01/2009

24.	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.	14/04/2004
------------	---	------------

DESAPARICIÓN FORZADA

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
25.	Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.	06/05/2002
26.	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	22/06/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
27.	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	12/03/2001
28.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008
29.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008

DISCRIMINACIÓN RACIAL

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
30.	Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	17/09/1987
31.	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	13/06/1975
32.	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	03/04/1980
33.	Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	03/05/2002

EDUCACIÓN Y CULTURA

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
34.	Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.	17/06/1938
35.	Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.	26/02/2007

ESCLAVITUD

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
36.	Convención Relativa a la Esclavitud.	13/09/1935
37.	Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.	24/06/1960
38.	Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.	11/05/1955

GENOCIDIO

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
39.	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	11/10/1952

MEDIO AMBIENTE

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
40.	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	21/12/1993

41.	Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
42.	Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
43.	Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000
44.	Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/11/1949
45.	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993
46.	Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
47.	Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29/08/1986
48.	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06/03/1992
49.	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su	09/08/1991

	Eliminación.	
50.	Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	17/05/2004
51.	Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.	02/08/2005
52.	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22/12/1987
53.	Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo.	26/02/1948
54.	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	08/07/1992
55.	Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.	25/05/1976
56.	Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.	06/02/1995
57.	Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de	19/11/2008

	dos mil uno	
58.	Convenio sobre la Diversidad Biológica.	07/05/1993
59.	Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	16/07/1975
60.	Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	28/01/1993
61.	Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	27/12/1991
62.	Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.	26/10/2007
63.	Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.	06/09/2006

64.	Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	24/10/1994
65.	Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	09/04/1959
66.	Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.	07/07/1992
67.	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
68.	Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
69.	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	12/02/1990
70.	Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980

MENORES

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
71.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987

72.	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	18/11/1994
73.	Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	18/11/1994
74.	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
75.	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1994
76.	Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992
77.	Convención sobre los Derechos del Niño.	25/01/1991
78.	Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	01/06/1998
79.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
80.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
81.	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.	27/08/1998
82.	Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
83.	Convención sobre la condición de los extranjeros.	20/08/1931
84.	Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.	09/08/2002

MINORÍAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
85.	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	24/01/1991
86.	Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	25/10/1993

MUJERES

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
87.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. 2	19/01/1999
88.	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29/04/1981
89.	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1954
90.	Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.	25/01/1936
91.	Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.	21/06/1938
92.	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	12/05/1981
93.	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	25/10/1979
94.	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28/04/1981
95.	Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936

96.	Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas	20/06/1956
97.	Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.	19/06/1956
98.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002
99.	Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.	19/10/1949

PENAL INTERNACIONAL

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
100.	Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.	26/10/2007
101.	Convención Interamericana contra la Corrupción.	09/01/1998
102.	Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	27/09/1999

103.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	31/12/2005
104.	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	10/04/2003

PROPIEDAD INTELECTUAL

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
105.	Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.	20/12/1968
106.	Acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	24/01/1975
107.	Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas	23/03/2001
108.	Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.	23/03/2001

109.	Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.	23/03/2001
110.	Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.	23/03/2001
111.	Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.	10/04/2001
112.	Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/11/1951
113.	Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.	24/10/1947
114.	Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.	27/05/1964

115.	Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	28/03/2006
116.	Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	23/04/1964
117.	Convención Universal sobre Derecho de Autor.	09/03/1976
118.	Convención Universal Sobre Derecho de Autor.	06/06/1957
119.	Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	11/07/1964
120.	Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.	27/07/1976
121.	Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.	14/05/1925
122.	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas	26/08/1955
123.	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/04/1956

124.	Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.	08/02/1974
125.	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.	08/07/1975
126.	Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2010 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo primer periodo de sesiones (24° extraordinario), celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de julio de 2011.	28/09/2011
127.	Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.	10/04/2001
128.	Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) y su Reglamento.	31/12/1994
129.	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.	15/03/2002
130.	Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.	09/08/1991

REFUGIADOS

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
131.	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000
132.	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000

SALUD

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
133.	Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	25/02/2005
134.	Código Sanitario Panamericano.	28/06/1929
135.	Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano.	15/11/1954

TORTURA.

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
136.	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.	06/03/1986

137.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11/09/1987
138.	Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	03/05/2002
139.	Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	03/05/2002
140.	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.	15/06/2006

TRABAJO

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
141.	Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.	21/12/1993
142.	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.	13/08/1999
143.	Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	31/12/1937
144.	Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, firmado en Ginebra, Suiza.	11/03/1938
145.	Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales, firmado en Ginebra, Suiza.	16/03/1938
146.	Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	23/04/1938
147.	Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la Simplificación de la Inspección de los emigrantes a Bordo de	28/04/1938

	los Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	
148.	Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco, firmado en Ginebra, Suiza.	12/08/1935
149.	Convenio 56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar, firmado en Ginebra, Suiza.	05/03/1984
150.	Convenio 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	22/06/1951
151.	Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
152.	Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Protección del Salario.	12/12/1955
153.	Convenio número 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.	19/07/1956 F. DE E. 11/09/1956
154.	Convenio Internacional del Trabajo No. 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	28/10/1952

155.	Convenio 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	09/10/1952
156.	Convenio 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	21/08/1959 F. DE E. 17/09/1959
157.	Convenio Internacional del Trabajo No. 106 Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.	21/08/1959
158.	Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	11/08/1962
159.	Convenio 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.	25/10/1961
160.	Convenio Numero 134 Relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.	21/01/1975
161.	Convenio 135, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.	21/01/1975
162.	Convenio 144 Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.	28/11/1978
163.	Convenio 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.	13/05/1982

164.	Convenio 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera.	14/05/1982
165.	Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.	06/03/1984 F. DE E. 05/04/1984
166.	Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.	22/04/2002
167.	Convenio 161 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.	13/04/1987
168.	Convenio 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	04/12/1992
169.	Convenio 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.	05/08/1993
170.	Convenio 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	07/03/2001
171.	Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.	21/04/1938

Tratados que se encuentran al acceso del público en la red en la página indicada con anterioridad a la descripción de los cuadros, al ser esta publicidad, parte de la finalidad de la Reforma Constitucional de junio de 2011, con el objeto de que se cuente con cultura jurídica general acerca de los derechos humanos.

3.4. LA TEORÍA DUALISTA Y MONISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

La doctrina internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, han sido consistentes en diferenciar el dualismo y monismo que puede existir en las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional. Por ello, a continuación se realiza un estudio independiente de cada una de ellas.

La teoría dualista fue fundada por el jurista alemán Heinrich Triepel, sosteniendo que las personas no pueden ser obligadas ni beneficiadas por las normas de derecho internacional, y que sólo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con otros Estados; de igual forma, sostiene que el derecho internacional y el derecho interno no sólo son partes diferentes del Derecho, sino sistemas jurídicos diversos

Consideraba que el derecho internacional y el derecho interno regulan relaciones diversas, en virtud de que el primero rige las relaciones que tienen lugar entre Estados, y el segundo, las relaciones entre el Estado y sus habitantes o sus relaciones entre sí.

En efecto, esta teoría acepta la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, tolerando la convivencia entre ambos sistemas jurídicos, sin pronunciarse sobre su ubicación jerárquica, hasta que se actualiza alguna contradicción, en la que se resuelve la superioridad del orden jurídico Estatal.

Por ello, la premisa fundamental del dualismo consiste en que las disposiciones jurídicas internacionales son irrelevantes en los ordenamientos jurídicos internos, ya que requieren para su aplicación, que se realice un acto especial de recepción.

La teoría monista en cambio, cuenta con las siguientes características:

1. El derecho internacional (compuesto por los instrumentos jurídicos internacionales, no sólo los tratados) preside una percepción unitaria de todo derecho, al cual está subordinado todo orden jurídico interno de los Estados.

2. Su eje rector es el principio *pacta sunt servanda*, el cual consiste en que los tratados están hechos para cumplirse, y que los Estados no podrán invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales. Adicionalmente:

a) Admite la posible contradicción entre el derecho internacional y el interno, pero que implique la posibilidad de superar el conflicto mediante la aplicación de principios superiores, como el “*principio pro persona*” (monismo moderado).

b) O bien, no se permiten las contradicciones entre derecho internacional e interno y, en caso de que ésta se actualice, deberán abrogarse las disposiciones domésticas, para alinearse con la norma supranacional (vertiente monista absoluta).

c) Se incorporan automáticamente normas internacionales al derecho interno (vertiente monista absoluta).

En síntesis, se concluye que la tradicional solución monista internacionalista, resuelve los conflictos de interpretación entre órdenes jurídicos, otorgando mayor jerarquía al orden internacional; en cambio, con la solución dualista, se otorga prevalencia al orden jurídico nacional, y se condiciona la eficacia del sistema internacional, a su recepción interna.

CAPÍTULO IV

4.1. MARCO JURÍDICO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Hablar de control constitucional y su marco jurídico, no tiene otro punto de partida, que no sea la propia Constitución, la cual establece los límites a los propios órganos de gobierno, la estructura política, social y hasta económica de cómo se organizan los Estados.

La Constitución se erige como una normatividad en lo más alto de la cúspide, a la cual se sujeten las demás leyes secundarias, pues el principio fundamental en todo orden constitucional, es que éste debe de contar con una supremacía absoluta, de manera que nada esté por encima de la misma.

El principio de Supremacía Constitucional se encuentra previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

Así, la Constitución da al Estado facultades en su actuación y, al respecto, es importante subrayar que la Constitución es base fundamental de las leyes secundarias, que por sí solas no tendrían validez, sino que deben estar apegadas a la carta magna,; lo que inclusive generó que hasta el momento, sea criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son los tratados internacionales son de inferior jerarquía constitucional y se ubican después de la Constitución. La primera jerarquía inmediata siguiente después de la Constitución.

Es destacable el tema el de los Tratados Internacionales, porque a partir de la Convención de los Derechos del Niño que suscribió México, surgió la consciencia de que no se había adecuado al sistema normativo del Estado Mexicano a las disposiciones de dicho instrumento.

Caso concreto, lo relativo a la existencia de un sistema tutelar en donde si bien no estaban en prisión los menores de edad, estaban privados de su libertad, con motivo de “infracciones” cometidas y que eran consideradas por la ley penal como delitos, e inclusive, aún en casos en que ni siquiera se había cometido un delito de riesgo social, un menor podía permanecer privado de la libertad, y no era sino a través de un juicio de amparo, que podían obtener su libertad.

Fue tan importante este tema, que inclusive al intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la inconstitucionalidad de la ley impugnada que preveía tal circunstancia, para que, aceptado por los demás ministros, declarara inconstitucionales todas las leyes secundarias penales que se opusieran a ese tratado internacional.

Todo esto obligó a las reformas del artículo 18 Constitucional para introducir lo relativo a la justicia para adolescentes, lo cual ha traído unos problemas de implementación más de lo que se esperaba, tanto en el aspecto legal al tener todos los Estados que emitir sus leyes en la materia, como en el aspecto operativo al instrumentar una serie de acciones para hacerla efectiva.

Ahora, tomando en consideración lo que hasta el momento se ha establecido, debe precisarse cuál es la forma en que se ejerce el control de constitucionalidad, y para tal fin primero debe atenderse a la naturaleza de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se divide en dos grandes partes: la dogmática que consagra los derechos humanos y la parte orgánica en la cual se limita el poder público del Estado, a plasmar lo relativo a la división de poderes y la creación de los órganos de gobierno, así como sus atribuciones.

De tal manera que en protección de ese ordenamiento constitucional, se tienen diversos medios, entre los cuales destaca el juicio de amparo, a través del cual, cualquier ciudadano puede acudir a los órganos competentes, que son los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, ante los que puede interponerse el juicio de amparo para impugnar

desde la infracción de un policía de tránsito del crucero hasta actos del Presidente de la República.

Otro sistema de defensa constitucional son las acciones de inconstitucionalidad, que son procedimientos que también se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general –ley, decreto o reglamento- o tratados internacionales por una parte y la Constitución Federal por otra, con el objeto de anular esas disposiciones y que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Finalmente, como último medio de control constitucional, se tiene al ejercido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que busca como forma de defensa de la Constitución, proteger las prerrogativas políticas de los ciudadanos, garantizar los derechos políticos de los ciudadanos dentro de los partidos políticos e inclusive fuera de ellos, así como tutelar los derechos políticos de quienes aspiren a ocupar puestos políticos, entendiendo también la obligación de vigilar que la reglamentación interna de los partidos políticos se adecue a una normatividad previamente establecida.

Esto es, la constitución además de contener los derechos humanos con los que cuentan los mexicanos y la forma de organización de los gobiernos en todos los niveles, también establece los medios de protección de dichas disposiciones, que pueden ser ejercidos por los propios ciudadanos o por los poderes públicos, con el mismo objeto, que siempre será la salvaguarda absoluta de la imperatividad de dicho ordenamiento frente a cualquier tipo de violación por parte de las autoridades o errada interpretación en cualquier esfera gubernamental.

4.2. ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

En los últimos años el Derecho Constitucional en nuestro país ha sufrido bastantes modificaciones, a partir de la Reforma de Junio del 2011 de la entrada de los Derechos Humanos en México en el cual se elevan a rango constitucional, por consecuencia de ello se tuvieron una serie de reformas en nuestra Carta Magna, pero principalmente dos de ellas, como fueron la reforma al artículo 1 Constitucional en materia de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos y, por otro lado, la reforma al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual trata acerca de la supremacía constitucional, el poder que tiene nuestra Carta Magna sobre cualquier ley o reglamento en el cual siempre va prevalecer la Constitución, pero para este trabajo nos interesa la modificación que sufrió este artículo en su parte que habla que “los jueces de los estados se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”, que viene siendo el “Control de Convencionalidad” en el cual cualquier juzgador de cualquier rama del derecho, puede desaplicar una norma por ser contraria a la nuestra Constitución o a los Tratados Internacionales en los cual el Estado Mexicano sea parte.

Así mismo, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en Junio del 2011, se empezó a consolidar el nuevo paradigma de rango constitucional en el cual se hace obligatorio para todas las autoridades, que se amplié una visión más proteccionista a los derechos humanos, viendo aun más allá de lo establecido en nuestra Carta Magna y las normas generales que rigen en nuestro México, y extender esa visión a un contexto como lo prevén los normas internacionales en materia de derechos humanos.

Dichas reformas están generando en la actualidad un cambio en beneficio de la sociedad respecto a la impartición de justicia, toda vez que se ordena que al acceso a la justicia sea más abierto y más amplio, siempre atendiendo a la interpretación más favorable para el ciudadano, que es a lo que llamamos el principio pro homine.

El punto de partida para dichas reformas, fue la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, en la que se condenó al Estado Mexicano, en el cual uno de sus efectos principales fue a establecer obligaciones al Poder Judicial y en general a todas las autoridades, que estén obligados a aplicar el control de convencionalidad, toda vez que nuestro país desde hace muchos años forma parte de la de dicha Convención anteriormente mencionada y debe adecuarse a lo dispuesto en ella, el sistema jurídico mexicano no se encontraba acorde con respecto a los organismos judiciales internacionales.

Así, no solamente fue el caso Radilla Pacheco, sino que también existen los casos de Montiel Flores, Cabrera García, Fernández Ortega, el caso Rosendo Cantú, sentencias que condenaron al Estado Mexicano, mismas que dieron pie para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación máximo tribunal jurisdiccional en nuestro México, se recibiera en gran medida al Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos y al Control de Convencionalidad, como una obligación primeramente para todos los jueces mexicanos de la materia o grado que fueran, cuando anteriormente solamente el Poder Judicial de la Federación tenía la facultad de dicho control de declarar inconstitucionalidad una norma, por las vías de control constitucional según sea el caso.

Luego, se tiene que actualmente existen solamente dos grandes caminos dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano, el primero de ellos el control constitucional que ya se tenía que se ejerce por el Poder Judicial de la Federación y el segundo de ellos, más novedoso, es el control difuso de los autoridades jurisdiccionales, principalmente los poderes judiciales locales que será materia del capítulo siguiente.

4.3. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

En principio, debe establecerse que debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Así, se tiene que el control de convencionalidad se ejerce por los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010.

Por otra parte, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación.

De modo que la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

En este sentido, de la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin.

Dicho en otras palabras, esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio.

Consecuentemente, de no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos.

Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa

interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1, condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

Así, propiamente en materia, la expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando no sean jueces de control constitucional; o, en su caso, no exista una solicitud expresa de las partes.

Esto es, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos, que son, primero, la interpretación conforme en sentido amplio; en segundo lugar, en sentido estricto y, finalmente, la inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Inclusive, sobre este punto particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones, pues ello supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o

admisibilidad.

Por otro lado, es importante recalcar que la autoridad judicial, para ejercer el control ex officio debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; lo que implica que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en duda.

Se considera de esa manera, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje; de tal manera que esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea conforme en sentido amplio o en sentido estricto y inaplicación

vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas.

En ese sentido, es válido concluir que un control difuso de convencionalidad no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma, pues para ello debe existir una total justificación y que se haya pasado por las etapas del ejercicio metodológico antes indicado, a fin de que ésta decisión sea, en todo caso, la última que se adopte.

Como se observa, todos los estudios sobre control difuso de convencionalidad se encuentran dirigidos a las autoridades jurisdiccionales y no a las administrativas; sin embargo, es claro que todo ello es debido a que se observa desde el punto de vista de un control constitucional, lo que evidentemente no podrían realizar las autoridades administrativas, pero nunca se habla de lo que éstas en la emisión de los actos administrativos pueden considerar a partir del nuevo paradigma de justicia, pues no existe restricción legal para que realmente pudieran ponderar –desde el marco de su actuación– si es factible o no emitir determinada actuación, estableciendo que se prefiera una norma de mayor beneficio o, en su caso, inclusive apartarse del sustento de alguna que estimen contraventora de derechos humanos. Estas circunstancias serán el objeto del subsecuente y último capítulo de esta investigación, en el que se sostiene que definitivamente existe la posibilidad del ejercicio de dicho control por parte de las autoridades administrativas.

4.4. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo indicado en los puntos anteriores de este trabajo, como se indicó, se refería propiamente a la actividad de las autoridades jurisdiccionales; empero ahora, se abordará el ejercicio del control difuso de convencionalidad desde el punto de las autoridades administrativas que diariamente, en el ejercicio de sus funciones, están realizando actos administrativos; en el entendido de que los mismos debían ser fundados y motivados.

En torno al tema, existen varios problemas que se deben de resolver, pero el principal de ellos y punto de partida del presente trabajo, es resolver la interrogante de si las autoridades administrativas pueden aplicar el control de convencionalidad, si están facultadas para ello; de igual manera, si es que lo aplican, en qué casos lo deben de hacer, así como cuál debe ser el método a seguir para su aplicación.

Esta temática tiene muchas dificultades, toda vez que cada autoridad administrativa tiene sus facultades bien definidas, muchas de ellas desarrollan actividades meramente técnicas pero todos sus actos se basan en alguna ley o reglamento, igualmente, debe ponderarse que los titulares de dichas dependencias muchas veces no son Licenciados en Derecho, no son expertos en la materia y para la comprensión de estas temáticas, la preparación jurídica es indispensable.

De manera que hasta el momento, en una forma generalizada, se podría afirmar que las autoridades administrativas solamente limitan su actuar en la ley o reglamento que utilizan a diario sin buscar más información como pudiera ser algún criterio jurisprudencial, alguna sentencia ejecutoriada de la Corte, la Constitución o los mismos tratados internacionales.

Aspecto manifiesto, claramente en los órganos de fiscalización, como las Sindicaturas Municipales o los Órganos de Fiscalización Superior de los Estados, que no están acostumbrados a ver este tipo de actos en el cual las autoridades administrativas desapliquen una norma que sea ha declarado inconstitucional en múltiples ocasiones, lo cual, inclusive, de no estandarizarse, podría dar lugar a malas interpretaciones que se dan cotidianamente en la Administración Pública.

De manera que conforme al escenario jurídico planteado anteriormente es válido precisar que es posible el ejercicio del control de convencionalidad ex officio por parte de las autoridades administrativas.

Lo anterior, pues el numeral que constituye el eje de dicha facultad, esto es el artículo primero de la Carta Magna, estatuye un deber genérico a todas las autoridades, de en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, porque la propia norma indica que toda norma relativa a los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, es claro que la norma en ningún momento efectuó un distingo entre autoridades jurisdiccionales y autoridades administrativas; sin embargo, si bien es cierto los mecanismos protectores de la norma constitucional, como ya se vio, son los medios de control constitucional; lo cierto es que éstos únicamente se dan cuando existe ya una actuación por parte de alguna autoridad y que se ha tramitado un juicio; lo que supone una actitud permisiva a que las autoridades, en un origen o primera instancia, tengan permitido emitir actos conforme a las normas de carácter secundario aplicables, sin hacer paro en analizar sí estas se encuentran o no de acuerdo a los derechos humanos; lo cual definitivamente, a la luz del paradigma constitucional que enmarca, en principio el artículo 1 de la Norma Suprema, constituye una violación a dicho orden constitucional.

En ese sentido, es claro que las autoridades administrativas, al emitir sus actuaciones, además de fundar y motivar sus resoluciones, también se encuentran en posibilidad de realizar un control de convencionalidad ex officio.

Ello, pues el control de convencionalidad implica buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno y la Convención Americana, con base en una interpretación expansiva de esta última para generar un espectro de mayor alcance en favor de la persona; de manera que todos los que tienen en sus manos un conflicto de normas deben armonizar las normas nacionales y las convencionales, para establecer una efectiva protección de los derechos humanos en pro de las personas; en este caso al momento de emitir los actos de autoridad.

4.5 ANÁLISIS DEL CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO “CONTROL CONSTITUCIONAL, CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”

En principio, se cita la tesis aislada 2a. CIV/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página mil noventa y siete, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó -como premisa básica- que si bien es cierto, por mandato constitucional, todas las autoridades se encontraban obligadas a cumplir con el catálogo de obligaciones que establece el artículo 1º; lo cierto es que propiamente las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso.

Asimismo, como segunda directriz, se sostuvo que su único marco de actuación se limita a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, sin que ello implique el descuido de las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

Luego, a manera de explicación, la Segunda Sala del Alto Tribunal dispone categóricamente que las autoridades administrativas no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

Así, el sostén argumentativo de las indicadas premisas jurídicas se hizo consistir en que un proceder contrario por parte de las autoridades administrativas implicaría:

a) desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

b) generar incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin embargo, respetuosamente y, tomando en consideración que actualmente dicha tesis no tiene el carácter de obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se difiere del criterio sostenido en ésta por dos razones fundamentales.

La primera razón estriba en que no existe disposición legal que delimite que la actuación de las autoridades para el cumplimiento de la obligación que se les impuso en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es respecto de las de carácter jurisdiccional, y no administrativas, ya que el propio texto del dispositivo en trato, claramente estatuye esa carga para las autoridades de manera genérica al indicar el vocablo “todas”; de ahí que si no se establece esa limitante de destinatarias jurídicas de la norma, ni sobre el particular existe una disposición que restrinja la implementación de mecanismos jurídicos para lograr dicho fin, como es el control difuso de convencionalidad; no es dable una interpretación extensiva que reduzca las facultades de dichas autoridades en torno a la defensa de los derechos humanos en el campo de sus particulares competencias.

En segundo lugar, se considera que el ejercicio de control difuso de convencionalidad, en modo alguno veda los presupuestos procesales del ejercicio de medios de defensa, pues atendiendo al nuevo marco normativo sobre derechos humanos, si se establece que todas las autoridades, en el campo de sus atribuciones deben defender derechos humanos; la circunstancia de que para tal objetivo implementaran el ejercicio del control difuso de convencionalidad, no implicaría que se desnaturalizara la función jurisdiccional de los medios de control constitucional; pues precisamente, el campo de análisis de dichos órganos sería superlativo, al ahora no sólo verificar la legalidad de los actos que en su caso se reclamen a las autoridades, sino que implicaría también analizar si, al haber sido aplicado el ejercicio de control de convencionalidad, no transgredieron otro tipo de derechos respecto de otros sujetos partícipes en la controversia respectiva, de índole de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica; lo cual, de suyo implica el conocimiento del fondo del asunto.

Por tanto, como se sostuvo en el subtema anterior, no existen limitantes para la realización del ejercicio de control de convencionalidad difuso por parte de las autoridades administrativas, ni su práctica atenta contra el vértice de derechos constitucionalmente reconocidos, pues inclusive, la labor de las autoridades conocedoras de los medios de control constitucional tendrán también que verificar lo correcto de las citadas actuaciones de las autoridades, con la posibilidad de resituir en el goce de las prerrogativas vulneradas a quien, en su caso hubiese sido afectado con el actuar de la autoridad; lo cual, implica, desde luego la garantización en todo momento, a la prerrogativa de acceso a la justicia y tutela judicial; esto es, el ejercicio de control de convencionalidad por las autoridades administrativas, no constituye una amenaza, sino una oportunidad de mayor amplitud para la protección de derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

Las autoridades administrativas podrán efectuar un control de convencionalidad ex officio, teniendo como única restricción, en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán en principio armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente, o en su caso, inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Dicha actuación deberán efectuarla en un ejercicio lógico tal, que ponderen, por ejemplo, que si de emitirse el acto de autoridad en los términos que la ley marca, se violarían derechos humanos por sí mismos, por tanto, tomar la decisión de conservar la norma más protectora, aplicar la norma más favorable o interpretarla con el sentido más protector; en la inteligencia de que cualquiera de las opciones tendrá que ser debidamente justificada.

Así, también, la autoridad administrativa al estar frente a la posibilidad de emitir un acto violatorio de derechos fundamentales en sí mismo, puede, por ejemplo, verificar si existe, en todo caso alguna norma que en el mismo contexto legal sea de mayor beneficio, pues al final, no es necesario esperar al juicio de amparo para que si la autoridad conocedora de una actuación, por sí misma, la considere violatoria de derechos humanos, no la efectúe en esos términos, buscando una salida en la que cumpla con el deber normativo, pero que no se vaya a infringir el marco del sistema jurídico nacional.

En las relatadas consideraciones, es válido mencionar que es posible que se efectúe el control de convencionalidad ex officio por parte de las autoridades administrativas, pues al final, las partes involucradas tienen el derecho de acudir en las vías jurisdiccionales y de control constitucional, cuando consideren que las actuaciones no se ajustaron a derecho y, en todo caso, las autoridades jurisdiccionales y, luego, los propios órganos constitucionales nuevamente estarán en posibilidad de validar dicho pronunciamiento o, en su caso, anularlo a través de las decisiones que para tal efecto emitan y justifiquen.

De manera que ante ese panorama, resulta claro que no existe un impedimento para el ejercicio del control de convencionalidad, pues esto no invalida la posibilidad de que ninguno de los partícipes de las actuaciones administrativas no pudiera impugnar la decisión que sobre este punto adoptara alguna autoridad, ya que contaría, de todos modos, habiéndose ejercido o no, con la posibilidad de impugnarse.

Consecuentemente, se considera mayormente válido, apegado a constitucionalidad y a las finalidades en beneficio de los ciudadanos, que las autoridades realicen, desde un principio ese examen, para evitar actuaciones ociosas y esperar la impugnación respectiva; lo que conlleva un agotamiento de recursos humanos, económicos y jurisdiccionales innecesarios y, además, deja de poner en práctica la verdadera finalidad que se tuvo con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de dos mil once.

De igual manera, es importante puntualizar lo siguiente, si la autoridad administrativa llegara a realizar el control de convencionalidad, deberá observar que al momento de inaplicar la norma pudiera esta estar afectando otro tipo de derechos fundamentales a terceros, debe ser muy cuidadoso al realizarlo.

Mientras no se encuentre bien definido, mediante una ley reglamentaria las autoridades administrativas puedan realizar dicho control convencional, nuestra Carta Magna se los permite en su artículo primero, es por lo cual mientras no se les niegue está permitido realizarlo sin ningún inconveniente.

PROPUESTAS

Después de haber realizado dicha investigación, como propuesta principal es que el Congreso de la Unión, realice la ley reglamentaria correspondientes a los artículos 1 y 133 Constitucionales, toda vez que en la actualidad no se encuentran definidos los parámetros mediante el cual una autoridad administrativa o una autoridad jurisdiccional puedan realizar el control de convencionalidad. Existe bastante incertidumbre en el tema, los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no se encuentran bien definidos, es por lo cual es de suma importancia que se cree dicha normatividad en donde se contemplen claramente los parámetros a seguir por las autoridades para poder aplicar dicho control.

Como propuestas secundarias, la primera de ellas que se incluya al plan de estudios vigente en la Facultad de Derecho campus Mexicali, una materia obligatoria llamada el “El control difuso de Convencionalidad”, mediante la cual se explique al alumno los parámetros a seguir de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, para poder aplicar dicho control.

La segunda de ellas, es que realice un Congreso de Derecho, mediante el cual se invite a todas las autoridades administrativas del Estado de Baja California, en sus tres niveles de Gobierno, ya sea Federal, Estatal y Municipal, en el cual la temática principal a tratar sea la explicación del “Control Difuso de Convencionalidad”, pero principalmente en las autoridades administrativas, con el fin de que dichas autoridades conozcan sobre la materia, hacerles llegar dichos conocimientos, tratar de concientizarlos un poco, para que en su actuación diaria respeten los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas.

- Arango Escamez, José Faustino. Poder Judicial. Análisis en torno al reconocimiento social; Editorial Porrúa; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2012.
- Carbonell, Miguel; La Reforma Constitucional de Derechos Humanos; Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México; 1ra edición; México, Distrito Federal.
- Carbonell, Miguel; Los Derechos Fundamentales; Editorial Porrúa; 3ra edición; México, Distrito Federal; 2009.
- De Pina Vara, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho; Editorial Porrúa; 37° edición; México; 2088;
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Juicio de Amparo; Oxford University Press; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2011.
- Garcia Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 62° edición; México, Distrito Federal, 2010.
- Hallivis Pelayo, Manuel; Teoría General de la Interpretación; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2007.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa; edición histórica. México, D.F; 2009.
- Ossorio, Manuel. Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Healista; 24° edición; Buenos Aires, Argentina; 1997.

- Perez Vázquez, Carlos; El Camino para la Reforma Constitucional de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 1ª edición; México, Distrito Federal, 2013.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. edición. Madrid; 2001.
- Rodriguez Cepeda, Bartolo; Metodología Jurídica; Oxford University Press; 1ra edición; México, Distrito Federal; 2001.
- Suarez Camacho, Humberto; El Sistema de Control Constitucional en México; Porrúa; 3ra edición; México, Distrito Federal; 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Derechos humanos, parte general; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1ª edición; México, D.F; 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la libertad personal; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1ª edición; México, D.F; 2013;
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Las Garantías de Libertad; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1ª edición; México, D.F; 2003
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Las Garantías de Seguridad Jurídica; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México; La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1º edición; México, D.F; 2013.